NEUQUEN, 8 de Agosto del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MESSINEO RICARDO CESAR C/ BUNZLI ALDO SANTIAGO Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION" (JNQLA2 EXP 377266/2008)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- Contra la sentencia de grado que rechaza la demanda, el actor interpone recurso de apelación.

Lo agravia que la jueza realizara una interpretación de la ley muy parcial y favorable a la demandada, colocándose en defensora de quien no tuvo interés en defenderse.

Dice que su parte podría haber pedido que pasaran los autos a sentencia y no aportar ninguna prueba, no obstante produjo prueba que fortaleció lo sostenido. Agrega que probó, sin necesidad de hacerlo, que se encontraba y se encuentra en el lugar de trabajo cuidando el porcentaje indiviso de las tierras que le corresponden al actor y esperando que se le reconozcan sus derechos frente a un demandado absolutamente desinteresado.

Señala que ante el abandono total por parte del demandado, su parte tiene como recurso seguir ocupando las tierras donde se le había dado trabajo. Aduce, asimismo, que se ha hecho una aplicación distorsionada de los arts. 30 de la ley 921, 22 y 23 de la LCT.

Luego critica el análisis que realizó la jueza de los testigos aportados por su parte, de los cuales surge con claridad que el actor trabajaba en el campo, y que se haya ignorado el informe de fs. 193 donde el Ing. Bravi manifiesta que el actor, en representación del establecimiento La Adelina, solicitó sus servicios profesionales para el asesoramiento sobre desarrollos ganaderos.

Objeta que se exija a su parte probar la existencia de un hecho controvertido, cuando en autos no existe controversia. Y que sin lugar a dudas los trabajos realizados benefician a los propietarios del campo.

Alega que es obvio que los propietarios debieron dejar a alguien para que las tierras no sean ocupadas, y esa tarea no debe presumirse gratuita.

También lo agravia que no se haya tenido en cuenta la escritura y facturas de comercios de Picún Leufú acompañadas, más aún frente a la falta de contestación de demanda que permite tener por cierta la versión del actor.

Corrido el traslado de ley, la contraria contesta agravios en la presentación de hojas 233/234 vta.

2.- Tal como surge del resumen de los agravios formulados en esta instancia por la recurrente, una parte importante de su queja gira en torno a los efectos y alcances que cabe conferir a la situación de contumacia en que incurre la parte demandada como consecuencia de la falta de contestación de demanda.

Al respecto, esta Alzada tiene dicho: “surge entonces que, si bien no lo dice expresamente la norma, debe interpretarse que los hechos invocados por el actor deben presumirse como ciertos, “salvo” prueba en contrario que desvirtúe aquellas afirmaciones...”

“…la rebeldía en sede laboral de acuerdo al artículo 30 de la ley 921 importa tener por ciertos los hechos lícitos alegados por el actor siempre y cuando ellos no resulten arbitrarios y/o caprichosos o estén en pugna con elementos existentes en la causa o como se dice más claramente en la cita de la sentenciante, la verosimilitud de los hechos alegados y la pertinencia del derecho invocado, a fin de que la presunción que establece el artículo no derive en el acogimiento automático de las pretensiones” (exp. 313033/4, de

fecha 02/03/2006 y exp. 421147/201002 del 2/09/14, Sala II, exp. 401717/2009, Sala I, de fecha 24/04/15).

Ello significa que la falta de contestación de la demanda y consecuente declaración de rebeldía, no implica acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, ya que los jueces tienen la facultad de rechazar los reclamos “en caso de existir auto contradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando la sinrazón surja palmariamente o bien los hechos no resulten fundamento de la pretensión o el hecho alegado en la demanda sea inimaginable, absurdo e imposible de concebir según la lógica y la experiencia” (cfr. CATrab Gral Roca, “Silva, Silvia Esther c. Sánchez, María Rosa s/ reclamo”, Cita Online: AR/JUR/64558/2012).

Y bajo estos parámetros, entiendo que la solución acordada en la primer instancia, al rechazar la demanda, es la correcta, puesto que en este caso, el propio relato contenido en la demanda denota la inconsistencia del reclamo o, más bien, la impertinencia de los hechos alegados.

Se trata, el presente, de un caso con ciertas particularidades: el actor es cónyuge de uno de los cuatro condóminos, que desde el año 2002 eran copropietarios del campo donde dice haberse desempeñado como encargado y cuidador. En diciembre del año 2007 su esposa y otro cotitular venden su parte indivisa; de hecho, una de las dos nuevas copropietarias es la apoderada del actor en este juicio (ver escritura y condiciones de dominio, hojas 8/15).

Ahora bien, las tareas que dice haber realizado (mantenimiento y cuidado del inmueble) no resultan ajenas y, más bien se confunden, con la actitud que puede tener cualquier cónyuge de un copropietario, quien frente a terceros, actuaba “en representación del establecimiento La Adelina” (informe hoja 193). Desde lo cual, el problema subyacente pareciera ser más bien interno y de tipo

contractual entre los condóminos, en punto a su participación en los gastos y potencialidades del inmueble.

Nótese que el actor en la demanda, da una singular explicación de por qué razón acciona solo contra dos de los cuatro copropietarios –entre los cuales, como ya dijera, se encuentra su esposa-: “solo demando a estos dos condóminos por el ciento por ciento de lo que se me adeuda por todo concepto y en razón de que los no demandados fueron los que de algún modo contribuían a los gastos de traslado hasta y desde Picún Lufú-Neuquén y para gastos de comida, a efectos de que el inmueble no se dejara abandonado corriéndose el riesgo de que el mismo fuera ocupado por usurpadores”.

Y agrega: “si bien era cierto que cuidaba los intereses de su esposa, no menos cierto es que defendía y cuidaba los intereses del 75% restante de los propietarios” (hojas 17/18).

Luego de describir las tareas de representación, mantenimiento y vigilancia que –según alega- realizaba en el inmueble, afirma: “todo esto mi mandante lo hizo como dijera anteriormente con el apoyo de los propietarios que no se demandan, pero los demandados se desentendieron de la situación y jamás aportaron para el pago de un salario...” (hoja 19).

Y bien, los testimonios rendidos, lejos de corroborar la relación de dependencia que alega el recurrente, dan cuenta de su presencia en el campo como esposo de una de las dueñas y su interés en vender esa parte.

Así, Marcalle dijo que fue a ver el campo cuando el actor lo llamó porque quería vender la parte del campo de su señora (hoja 174yvta).

Campos Núñez señaló que el actor lo contrató en el año 2006 o 2007 para realizar un desmonte en el campo, pero que no sabe que función tenía Messineo en “La Adelina”, y cree que el actor no tenía jefes (hoja 175).

El testigo Escobar Zárate dijo que ayudó al actor –no recuerda si en el 2007, 2008 o 2009- a instalar un motor de riego, que tiene entendido que la dueña de la estancia era la esposa de Bunzli y que el actor pedía facturas de las compras para poder rendir gastos con posterioridad (hoja 181/182).

Por último, el ingeniero Bravi informó que el actor, en representación del establecimiento, en reiteradas oportunidades durante los años 2004 y 2008, solicitó sus servicios profesionales para asesorar sobre temas de riego, pasturas y desarrollos de ganadería, aclarando que la mayoría de las veces que concurrió al establecimiento era atendido por Messineo quien le indicaba sobre los requerimientos y necesidades vinculadas a la explotación agropecuaria.

Ahora bien, según el propio actor afirma, el demandado se desinteresó por el campo, lo abandonó. Concretamente señala “es llamativo que durante cerca de 17/18 años, o por lo menos desde el año 2008 (10 años)... el demandado Bunzli que niega la relación laboral siendo uno de los dueños del campo, no haya venido ni siquiera una sola vez a la estancia mencionada” (hoja 222).

De forma tal que las tareas que describen los testigos (desmonte, instalación de motor y solicitar asesoramiento para una explotación agropecuaria), mal pudieron ser ordenadas por el accionado sino por alguno de los otros condóminos.

Por estas razones, entiendo que el remedio debe ser desestimado, con costas al actor vencido (art. 17, ley 921), por no encontrar fundamentos para apartarme del principio general de la derrota. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 17, ley 921).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA